EXP. N.° 04174-2008-PA/TC
LIMA
MAURA QUISPE DE MONTOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maura Quispe de Montoya contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 30 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 4375-2006-ONP/DC/ DL 19990, que le deniega su solicitud de pensión de viudez; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de reintegros e intereses legales. Señala que su cónyuge causante al momento de su fallecimiento había cumplido los requisitos necesarios para acceder a pensión de jubilación conforme al artículo 3° de la Ley 25009.

2. Que de la resolución impugnada, obrante a fojas 3, se desprende que a la demandante se le denegó la pensión de viudez dado que su cónyuge causante no cumplió con los aportes señalados en el artículo 25º del Decreto Ley 19990.

3. Que a fin de acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones por su cónyuge causante, la demandante ha presentado, a fojas 5, copia simple del certificado de trabajo de la Empresa Minera San Juan de Lucanas S.A., donde se señala que el cónyuge causante laboró para dicha empresa desde el 21 de marzo de 1957 hasta el 31 de diciembre de 1970; a fojas 91, original del Memorandum N.° 020-78-UAE-OZAMS-PUQUIO, suscrito por la Décima Región de Apoyo a la Movilización Social OZAMS- Puquio, y la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico Social de Ayacucho; a fojas 92, copia certificada del Informe Inspectivo del IPSS, que reconoce al cónyuge causante 5 años, 7 meses y 15 días de aportaciones; de fojas 93 a fojas 102, copias certificadas del libro de planillas de la Subprefectura de la Provincia de Lucanas- Puquio, correspondiente a los meses de marzo de los años 1960, 1961, 1963, 1964 y 1965; y, a fojas 103, copia certificada de la boletas de pago de la Compañía Minera San Juan de Lucanas S.A., de fechas 15 de abril y 30 de junio de 1959.

4. Que dado que en el certificado de trabajo obrante a fojas 5 no se identifica a la persona que suscribe el documento y que con los otros medios probatorios presentados no se alcanza a acreditar el mínimo de aportes establecido en la Ley 25009, Ley de Jubilación Minera; este Colegiado mediante Resolución de fecha 23 de marzo de 2009, obrante a fojas 11 del cuaderno del Tribunal, solicitó a la demandante que presente documentación adicional en original, copia legalizada o fedateada de los documentos presentados, con los cuales pretende acreditar aportes.

5. Que con fecha 7 de mayo de 2009, la demandante presentó copias certificadas de comprobantes de pago de la Compañía Minera San Juan de Lucanas S.A., correspondientes a la primera quincena de abril y segunda quincena de junio de 1959; así como copias certificadas del libro de planillas de la Subprefectura de la Provincia de Lucanas-Puquio, correspondiente al mes de marzo del año 1966. Sin embargo, salvo la planilla del mes de marzo de 1966, los documentos aportados son documentos que no acreditan un mayor tiempo de aportaciones, debido a que han sido presentados con anterioridad y obran en el expediente principal.

6. Que al no generar convicción en este Colegiado sobre el derecho alegado y de acuerdo con el fundamento 8 de la RTC N.° 4762-2008-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL